

Y que las ratificaciones de las dos precitadas Convenciones fueron canjeadas en la ciudad de Guatemala, el día cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, á los diez y siete días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—(Firmado.)—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial Mayor interino, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 17 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

## GUATEMALA

### CONVENCIÓN DE PRÓRROGA DE LOS PLAZOS FIJADOS EN LOS ARTÍCULOS VI Y VIII DE LA PRELIMINAR SOBRE LÍMITES.

Marzo 3 de 1879.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día tres del mes de Marzo del año mil ochocientos setenta y nueve fué concluida y firmada, en esta ciudad federal de México, una Convención que prorroga los plazos estipulados en la Convención preliminar sobre límites, celebrada en siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, que á la letra dice:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República de Guatemala, considerando necesario ampliar los plazos estipulados en los artículos VI y VIII de la Convención preliminar sobre límites entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, firmada en siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, han convenido en celebrar un arreglo fijando nuevos plazos para la terminación de los estudios y trabajos á que hacen referencia los citados artículos de la dicha Convención, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Miguel Ruelas, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

Y el Presidente de la República de Guatemala, á Ramón Uriarte, acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República en los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes, habiendo manifestado estar debida y plenamente autorizados para concluir el arreglo antes mencionado, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO I.

Se prorroga hasta el día último de Diciembre del presente año mil ochocientos setenta y nueve, el plazo de ocho meses que está fijado en el artículo VI de la Convención de siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, para el estudio de la primera sección de la frontera de México con Guatemala:

#### ARTÍCULO II.

El plazo fijado en el dicho artículo VI para el estudio de la segunda sección, empezará á contarse un mes después del fenecimiento del plazo anterior; es decir, desde el día primero de Febrero de mil ochocientos ochenta:

#### ARTÍCULO III.

Como consecuencia de la prórroga acordada á los plazos anteriores, queda igualmente prorrogado hasta el día último de Diciembre del presente año mil ochocientos setenta y nueve, el plazo de seis meses designado en el artículo VIII de la Convención de siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, y que fué ampliado al de ocho meses por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, para la suspensión de las negociaciones:

#### ARTÍCULO IV.

Los tres artículos que preceden son y serán considerados como si formaran parte de la Convención sobre límites entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, firmada en siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete:

#### ARTÍCULO V.

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Guatemala á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención en dos originales y puesto en ellos sus respectivos sellos.

Fecha en la ciudad de México á los tres días del mes de Marzo del año mil ochocientos setenta y nueve.

(L. S.)—(Firmado), *Miguel Ruelas*.

(L. S.)—(Firmado), *Ramón Uriarte*.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día diez y siete del mes de Mayo del año mil ochocientos setenta y nueve;

Que también fué aprobada y ratificada por el Presidente de la República de Guatemala, el día treinta y uno del mes de Julio del año mil ochocientos setenta y nueve;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Guatemala el día primero del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta y nueve.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á los veinticinco días del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de Agosto de 1879.—*Ruelas*.

## GUATEMALA

### TRATADO DE LIMITES.

Septiembre 27 de 1882.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintisiete de Septiembre del año mil ochocientos ochenta y dos se concluyó y firmó, en la ciudad de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

Los Gobiernos de México y de Guatemala, deseosos de terminar amistosamente las dificultades existentes entre ambas repúblicas, han dispuesto concluir un tratado que llene tan apetecible objeto; y á ese fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios; á saber: el Presidente de la República Mexicana, á D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Guatemala, á D. Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de México; quienes, después de presentarse mutuamente sus respectivos poderes, hallándolos en debida forma, y teniendo á la vista los preliminares firmados por los representantes de ambas naciones en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, el doce de Agosto del corriente año, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO I.

La República de Guatemala renuncia para siempre los derechos que juzga tener al territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco, y en consecuencia considera dicho territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ARTÍCULO II.

La República Mexicana aprecia debidamente la conducta de Guatemala, y reconoce que son tan dignos como honrosos los fines que le han inspirado la anterior renuncia, declarando que, en igualdad de circunstancias, México hubiera pactado igual desistimiento. Guatemala, por su parte, satisfecha con este reconocimiento y esta declaración solemne, no exigirá indemnización de ningún género con motivo de la estipulación precedente.

#### ARTÍCULO III.

Los límites entre las dos naciones serán á perpetuidad los siguientes:—1º La línea media del río Suchiate, desde un punto situado en el mar, á tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tacaná, y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Talquian, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala:—2º La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente, desde su encuentro con el río Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase por las cumbres de Buenavista é Ixbul:—3º La línea determinada por el plano vertical que pase por la cumbre de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la Comisión científica mexicana, y la cumbre del cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto á cuatro kilómetros adelante del mismo cerro:—4º El paralelo de latitud que pasa por este último punto, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el canal más profundo del río Usumacinta, ó el del Chixoy en el caso de que el expresado paralelo no encuentre al primero de estos ríos:—5º La línea media del canal más profundo, del Usumacinta en un caso, ó del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno ú otro río con el paralelo anterior, hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado á veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabasco, medidos desde el centro de la plaza de dicho pueblo:—6º El paralelo